

Intervención de Terceros en el Proceso Penal

JAIME BERNAL CUELLAR

El hecho punible origina dos acciones: Penal y Civil.

Mediante el ejercicio de la primera, ordinariamente de carácter oficioso, se pretende concretar la responsabilidad penal para la persona que haya ejecutado conducta típica, antijurídica y culpable.

La acción civil deviene, como consecuencia necesaria de haberse inferido daño al sujeto pasivo del delito o a quienes resulten perjudicados con el comportamiento ilícito. El daño originado con el delito constituye fuente de obligaciones, como lo enseñan algunos códigos civiles entre ellos el colombiano en su artículo 1494 y consecuentemente la obligación de reparar a través de la indemnización; lo que puede realizarse por una cualquiera de las formas propias para extinguir las obligaciones.

Resulta necesario, precisar algunos conceptos jurídicos, con el fin de deducir conclusiones que respondan a la necesidad que persigue la administración de justicia. Para tal efecto se procurará no utilizar términos técnicos empleados en las diversas legislaciones, para hacer más comprensible el tema de esta ponencia.

En este orden de ideas, debe delimitarse el tratamiento procesal para quienes, en una u otra forma han participado en la ejecución del hecho delictuoso. Asimismo es indispensable determinar el alcance de tercero, su vinculación al proceso y la manera como puede ejercitar el derecho de defensa, para en últimas explicar la posibilidad de exclusión del tercero en cualquier momento procesal. Como presupuesto indispensable en lo que hace relación al tercero civilmente responsable debe estudiarse si es aconsejable o nó darle la categoría de parte o persona interviniente en el proceso penal.

A) Autores y coparticipes en el hecho punible.

El sujeto activo del delito, es la parte fundamental del proceso penal, porque contra él se orienta la investigación y juzgamiento, ya que la pretensión penal recae en contra de la persona, que por un determi-

nado comportamiento lesionó o puso en peligro bienes jurídicamente protegidos.

La vinculación al proceso del imputado e imputados, no constituye una discrecionalidad del funcionario que adelanta la investigación, sino que es un mandato categórico, para poder deducir o no responsabilidad penal y consecuentemente proferir decisión de fondo o más exactamente que haga tránsito a cosa juzgada.

Si bien es cierto, que la responsabilidad penal es individual y que las consecuencias de la sentencia son independientes objetivamente para cada una de las personas que desplegó conducta típica, antijurídica y culpable, por varias razones es indispensable dar cumplimiento al principio de la unidad procesal, con el fin de que en un solo proceso se investigue y defina la situación jurídica de todas las personas que en una u otra forma hayan colaborado en la realización del hecho punible, así las decisiones sean diferentes en cuanto al grado de responsabilidad o reconocimiento de ésta.

No resulta lógico sostener, que se adelanten procesos separados en un número igual al de las personas que quebrantaron la ley penal, porque ésto permitiría en ocasiones decisiones contradictorias, se dificultaría la adecuación típica de aquellos ilícitos que requieren para su ejecución un sujeto activo plurisubjetivo, se atentaría contra la economía procesal, se dificultaría establecer la comunicabilidad de circunstancias materiales y aún personales y no resultaría absurdo, sostener que se llegaría a violar en principio el derecho de defensa de la persona que habiendo sido identificada no se vincule oportunamente como copartícipe de un hecho punible no se le vincule al proceso que se adelanta para las demás personas, y se ordene compulsar copias para hacer investigación por separado.

En el proceso que se adelanta de manera separada contra ese copartícipe, bien puede ocurrir que se presente como prueba en su contra la sentencia condenatoria que afecta a los demás copartícipes y la que necesariamente debe tener el valor de documento público, lo que implicaría que se parte de un supuesto demostrado como lo es la existencia del hecho punible, con relación a lo cual, sería casi imposible controvertir o aportar prueba para desnaturalizar un aspecto que se ha dado por demostrado.

Conclusión de lo anterior, es que frente a los copartícipes no existe ninguna dificultad para considerarlos como partes principales del proceso, y el funcionario por la naturaleza de la acción penal, debe obligatoriamente convocarlos para que ejerciten debidamente el derecho de defensa.

B) Terceros incidentales en el proceso penal.

En ocasiones, deben ser oídas, las peticiones de personas que no han participado en la ejecución del delito ni tienen relación con los suje-

tos activos de la infracción, o en otros términos no deben responder civilmente por el daño; esto ocurre, cuando se afectan con ciertas medidas los objetos que han servido de instrumento para la comisión del delito o que provienen de su ejecución, y resultan ser bienes de personas totalmente ajenas al comportamiento ilícito o a la responsabilidad derivada de ese comportamiento. En estos casos, haciendo uso del derecho de petición o con base en un incidente, debe el funcionario resolver lo que sea pertinente a las pretensiones que se propongan para desafectar dichos bienes, reconociendo que no existe ninguna finalidad en retenerlos o afectarlos durante el proceso.

Con relación a estos terceros no hay mayores dificultades por la inexistencia de vínculos de dependencia con el imputado o los imputados.

C) Terceros civilmente responsables.

Hemos dicho que el delito no solamente origina acción penal para concretar la responsabilidad de esta naturaleza, sino que también origina acción civil para la indemnización de perjuicios.

Dentro de una interpretación puramente exegética, bien pudiera decirse que solamente deben responder civilmente aquellas personas que han ejecutado el hecho punible, porque su conducta constituye la causa eficiente del daño originado que impone la obligación de indemnizar.

Sin embargo, el derecho penal y sus consecuencias no pueden interpretarse con un criterio restringido, o sea mirado de manera independiente, o aislándolo del contexto legislativo que regula las demás ramas del Derecho. Significa lo anterior, la necesidad de imponer un criterio de interpretación sistemática para cumplir a cabalidad los fines de las diferentes normatividades, que regulan las relaciones entre personas y las obligaciones que surgen de dichas relaciones.

Sabido es que no solamente las personas deben responder de sus propios actos, sino también de comportamientos ajenos cuando entre dichas personas aparecen relaciones que imponen dicha obligación, como ocurre con la responsabilidad del padre por conducta de sus hijos que se encuentren en determinada edad y por la responsabilidad del empleador por conducta de su empleado, de acuerdo a lo que se ha denominado culpa in-eligiendo, culpa in-vigilando (culpa de elección o culpa en la vigilancia).

Es lógico, que la persona no solo responda de sus propios actos, sino de aquellos comportamientos provenientes de otras personas sobre las cuales se tiene un deber legal de vigilancia y aún de corrección.

No solamente las personas naturales deben responder por la conducta que causa daño, realizada por quien depende de ella o está sometida a su vigilancia, sino también las personas jurídicas, a este respecto la jurisprudencia ha sostenido: "La responsabilidad civil por actos ilícitos no solo corresponde a la persona natural, sino a la jurídica, por el

hecho de sus legítimos y plenarios representantes en el desempeño de sus cargos. Si la entidad jurídica puede adquirir por medio de sus representantes, debe también, por constituir una persona, ser capaz de obligarse. Así, cuando al moverse en el radio de sus atribuciones y funciones han ejecutado los representantes de la persona jurídica medidas perjudiciales a los intereses y sobre todo a la propiedad ajena, está obligada a reparar el daño causado. Las personas jurídicas, son, pues, civilmente responsables de los actos ilícitos cometidos por sus agentes en el ejercicio de su función o cargo. La responsabilidad civil de las personas jurídicas por actos ilícitos se desprende como una lógica consecuencia de la real y amplia capacidad de obrar, reconocida por el derecho a estas personas o entidades colectivas".

Resulta de suma importancia, el precisar como las personas jurídicas deben responder por la conducta de sus dependientes si se tiene en cuenta que existe la tendencia orientada a sostener que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas privadas debe considerarse como directa y no indirecta; lo que implicaría que la entidad jurídica solo podría buscar la exoneración de responsabilidad probando el caso fortuito, el hecho de terceros o la culpa de la víctima.

El núcleo familiar no surge como algo espontáneo, sino que por el contrario es la integración de personas cuya orientación y comportamiento hasta donde es posible dependen del padre o de la madre, y en consecuencia, al menos durante cierta edad los comportamientos de los menores no pueden ser ajenos a aquel que debe imprimir una orientación determinada.

Algo similar ocurre con la actividad de un empleado, que ha sido contratado para desempeñar una determinada labor, porque a quien lo empleó se le debe exigir el cuidado necesario en la escogencia de su empleado y cualquier negligencia que surja en dicha selección da origen a una culpa imputable al empleador, en el sentido de que debe afrontar las consecuencias de haber dejado bajo su dependencia y dirección a quien por diferentes factores no está en condiciones para desarrollar las labores propias del trabajo que se le ha encargado.

Pero no basta tener la prudencia necesaria en la elección de dependientes, sino que las obligaciones del empleador, subsisten en lo tocante a la vigilancia que deba ejercitar durante todo el tiempo en que su empleado ejecuta las labores que le son propias.

La omisión en el cumplimiento de este deber o el no ejercitarlo debidamente, constituye fuente de obligaciones en caso de que el dependiente cause un daño que guarde relación con la actividad prestada.

La relación de dependencia que existe entre las personas por razones contractuales o por mandato de la ley no pueden quedarse en el campo puramente especulativo, sino que por el contrario constituyen deberes y obligaciones que deben concretarse en aspectos que necesariamente produzcan efectos jurídicos; de aquí, surge lo que se ha deno-

minado responsabilidad indirecta por conducta ajena o en ciertos casos por el desarrollo de actividades que se han considerado peligrosas como ocurre con el transporte, que algunas legislaciones lo han ubicado dentro de este campo.

Debe recordarse que la responsabilidad común por delitos y culpas ha admitido diferentes clases de responsabilidad bajo los nombres de directa o indirecta. De una parte la responsabilidad delictual del hecho personal y la consecuencial responsabilidad civil por el mismo hecho, que encuentra adecuación en la responsabilidad directa; y en segundo lugar la responsabilidad por hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra, como también la responsabilidad por el hecho originado en cosas animadas o inanimadas que constituya responsabilidad indirecta.

Los terceros que por mandato de la ley o por razones contractuales guardan relación con otras personas, no pueden considerarse como extraños para efectos de la indemnización, de aquellos comportamientos ilícitos que ocasionan daño y estructuran la obligación indemnizatoria.

La doctrina no ha sido pacífica en cuanto a la forma en que el tercero civilmente responsable puede lograr la exoneración de cubrir la indemnización de los perjuicios, ya que depende de la manera como se encause dicha responsabilidad, bien sea entendiéndola como derivada de hecho de otro, o por el contrario derivada del ejercicio de una actividad peligrosa.

En efecto, entratándose de la responsabilidad por el hecho de otro, quien tiene el poder de dirección sobre su dependiente puede destruir la culpa que le es atribuida, demostrando que falta alguno de los extremos en que se fundamenta; así, puede demostrar que el autor del daño no está sujeto a su autoridad, poder de dirección y subordinación; que no tenía sobre él la obligación de vigilancia o que no le era posible ejercerla al cometerse el hecho. Además de estas alternativas, le queda abierta la posibilidad de demostrar también la ausencia de autoría planteando el rompimiento del nexo causado entre la actividad de su dependiente y el resultado típico, probando un elemento extraño.

Cuando se trata de daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen exonerativo de responsabilidad es más exigente. De manera reiterada la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha sostenido que al demandante le basta probar el daño, la autoría y el nexo de causalidad entre conducta y daño, corriendo por cuenta del demandado la carga de la prueba que lo exonere de responsabilidad. Para que se libere de ella, solo se le permite que acredite el elemento extraño —caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero—, de lo contrario pesará sobre él la presunción de culpa propia de este régimen de responsabilidad.

La escogencia de cualquiera de las posiciones enunciadas, conlleva consecuencias importantes dentro del proceso penal, en el sentido de determinar si al tercero civilmente responsable debe dársele el trata-

miento de parte principal o simplemente incidental en la tramitación del proceso.

Aceptando la tesis de que solo se puede exonerar de responsabilidad al tercero civilmente responsable mediante la prueba de la existencia de un elemento extraño, tendríamos que concluir que su actuación debe extenderse hasta el agotamiento total del proceso convirtiéndose en la práctica en una parte principal. Recordemos que la actuación de una parte incidental es eminentemente temporal, transitoria, porque su objetivo es lograr la desafectación de ciertos bienes dentro del proceso y la devolución de objetos aprehendidos; decidida la pretensión cesa su actividad dentro de él.

La demostración del elemento extraño, no puede obtenerse a través de un simple incidente, ni mucho menos a través de simple solicitud, pues indudablemente cobijaría varias etapas procesales que pueden llegar hasta la finalización del proceso. Nótese que la demostración del elemento extraño, no equivale a cosa diferente que a la comprobación de la falta de autoría, a la demostración del rompimiento del nexo causal que debe existir entre la manifestación de voluntad del presunto agente y el resultado típico, para que éste pueda imputarse. La constatación de estos elementos —repetimos—, requiere de un amplio debate probatorio, de la posibilidad de controvertir prueba, que implica una participación activa en ocasiones, de los argumentos que en su favor presente el sindicado.

Bien pudiera afirmarse, que si el régimen exonerativo de responsabilidad para el tercero civilmente responsable, se enmarca dentro de la concepción jurídica expuesta, debiera dársele la categoría de parte principal o litisconsorte como denominan algunas legislaciones, porque en últimas, sus intereses se pueden identificar o al menos concurrir con los del imputado y se encaminan hacia una misma finalidad que es determinar la ausencia de responsabilidad, por ejemplo afirmando que el resultado dañoso no obedece, a la actividad sico-física, de quien se dice pudo ser el autor, en otros términos se busca únicamente romper la relación causal entre comportamiento y resultado.

Cosa diferente ocurriría si el tercero civilmente responsable no pretende la posición defensiva del imputado, sino que se limita a procurar romper el nexo causal que se le pueda atribuir con la persona que ejecutó el delito afirmando la ausencia de relación de dependencia, la ausencia de culpa en la elección o en últimas que la actividad delictuosa se produjo por fuera de la esfera propia de vigilancia que lo obliga con relación a la otra persona.

En estas condiciones, la decisión final respecto de las consecuencias civiles del delito le son oponibles al tercero por haber actuado como parte.

Estas posibles posiciones jurídicas encuentran enunciación en el articulado presentado para la unificación del derecho procesal penal ya que en una de sus normas se dice lo siguiente:

“La impugnación del tercero civilmente demandado o citado en garantía favorecerá al imputado cuando se motive en la inexistencia del hecho delictivo, en su no comisión por el imputado, o en que el ejercicio de la acción penal no pudo iniciarse o continuar”.

Se observa de la norma citada que el tercero civilmente responsable, no solo puede pretender la inexistencia de relación con el imputado sino también presentar argumentaciones que favorezcan sustancialmente a quien se le atribuya la realización del delito.

No es extraño a este tema la situación del asegurador del imputado o del tercero civilmente responsable, porque en dicho caso el asegurador podría resultar sometido a la obligación indemnizatoria y surge de esta manera un nuevo problema jurídico, consistente en determinar si el perjudicado tiene o no acción directa contra la compañía aseguradora.

En caso de tener acción directa el perjudicado, el asegurador sería una parte principal. Lo que significa que la sentencia penal que se profiera en lo tocante a indemnización de perjuicios podría afectarlo.

Por el contrario de no existir la acción directa contra el asegurador, este podría comparecer al proceso, en virtud del llamamiento en garantía hecho por quien tiene legitimación para ello, evento en el cual la decisión que pone fin al proceso resuelve sobre la relación existente entre asegurador y asegurado sin determinar el monto que deba cubrir como indemnización en favor del perjudicado.

En consecuencia la indemnización de perjuicios, en el evento que nos ocupa, depende de la forma cómo esté regulado el llamamiento en garantía en cada legislación. En aquellas legislaciones como la colombiana, en que la providencia condenatoria contra el sindicado en cuanto a perjuicios no es oponible al asegurador, resulta difícil obtener el cubrimiento de la indemnización, ya que en estos casos la providencia que pone fin al proceso solo daría acción directa como título ejecutivo contra el sentenciado, mientras que con relación al asegurador vendría a conformar una decisión-condición, debido a que tendría relevancia como título ejecutivo en la medida en que el asegurado cubra el valor de la indemnización.

Lo ideal en consecuencia, es que las legislaciones establecieran normas expresas que permitieran una adecuada vinculación del asegurador para que tuviera oportunidad de defenderse dentro del proceso penal, y para que la providencia condenatoria en caso de imponer la obligación indemnizatoria a esta parte, constituye título ejecutivo para poder demandar solidariamente a quien resulta obligado civilmente y a su asegurador.

Si el asegurado no fuere el imputado, sino tercero responsable civilmente de las consecuencias del delito, resulta necesaria también su citación al proceso penal, porque la decisión que imponga la obligación de indemnizar puede por diferentes razones extenderse a esta parte.

La ponencia presentada por el doctor Jorge A. Clarid-Olmedo consagra para el tercero civilmente responsable y para quien ha sido citado en garantía las mismas facultades y derechos que tiene el inculpado para su defensa, de donde se desprende que se le ha dado categoría de parte principal en el proceso penal.

Sería aconsejable también, que para ser eficaz o más exactamente concretar en algo efectivo la indemnización de perjuicios que las legislaciones establecieran facultades para el juez para que pudiera tomar medidas cautelares con relación a los bienes del penal y civilmente responsable.

Desde luego, que lo expuesto solo constituye preocupaciones que tocan con la manera como puede vincularse al tercero dentro del proceso penal, para asegurar de una parte el resarcimiento del daño y de otra garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la persona que pueda ver afectado su patrimonio por causa de una conducta ajena constitutiva de hecho punible.

Pero el aspecto fundamental es determinar si resulta conveniente o no la vinculación del tercero al proceso penal, por las relativas diferencias entre las finalidades hacia donde apuntan la acción penal y la acción civil.

Algunas orientaciones procesales se inclinan por afirmar que no deben mezclarse las pretensiones indemnizatorias dentro del proceso penal y que su ejercicio debe adelantarse por vía separada ante los jueces que corresponda, llegando al extremo de sostener que debe eliminarse la parte civil dentro del proceso penal.

Por el contrario, se sostiene que no resulta adecuado separar la acción civil de la penal, porque en últimas las dos acciones tienen un origen común que es el hecho delictuoso.

Puede agregarse a lo anterior que el Estado no solamente debe buscar imponer una sanción de carácter penal, sino que además debe procurar el restablecimiento del derecho, y dicho restablecimiento no puede quedar satisfecho con la condena penal sino que exige algo más, relacionado con la víctima o el sujeto pasivo del delito, que es al menos resarcir el perjuicio por la conducta desviada llevada a cabo en contra de sus derechos que necesariamente el legislador debe proteger; entendiéndolo esa protección no en el sentido puramente teórico, sino en el restablecimiento efectivo del derecho.

Nos inclinamos por la tesis de que el proceso penal comprenda tanto la responsabilidad penal como la de carácter civil y algunas de las razones que pudieran presentarse para respaldar esta tesis son las siguientes:

a) En desarrollo del principio de economía procesal, en lo posible debe evitarse la pluralidad de procesos que están orientados a finalida-

des similares, o que tienen origen en una causa común que es el hecho punible.

b) No sería extraño que al permitir iniciar proceso civil independiente del proceso penal para el tercero civilmente responsable, las decisiones definitivas de dichos procesos sean antagónicas, a no ser que operen debidamente los principios de la prejudicialidad.

En caso de suspenderse uno de los procesos por prejudicialidad, en este caso el civil, se estaría dilatando considerablemente la posible condenación en perjuicios, hasta tanto precluya el proceso penal para continuar la ritualidad del proceso civil.

c) A más de lo anterior, implicaría dicha separación de procesos, duplicidad en la práctica de pruebas en caso de que no proceda dar aplicación a la prueba trasladada de uno a otro proceso con posibilidad de efectos contradictorios.

d) No permitir la vinculación del tercero civilmente responsable al proceso penal, implicaría en nuestro sentir un gravamen para el perjudicado, porque tendría que constituirse en parte civil en el proceso penal orientando su pretensión al logro de la indemnización por parte del autor del hecho punible, y en caso de no obtenerla, así se produzca sentencia condenatoria, por ausencia de capacidad económica del sentenciado, se vería en la obligación de intentar proceso contra el tercero civilmente responsable una vez termine el proceso penal o simultáneamente con los gravámenes que implica atender los juicios constantemente.

Resulta entonces, más lógico y jurídico que todas las pretensiones se adelanten en un solo proceso, para que con base en una sola sentencia, si esta es condenatoria, se concrete tanto la acción penal como la civil y aún siendo absolutoria poderse condenar en perjuicios de acuerdo a las legislaciones que permiten esta posibilidad cuando la absolucón se ha fundamentado en determinadas causales, por ejemplo el estado de necesidad.

e) Se nos ocurre pensar que al adelantar de manera independiente la acción contra el tercero civilmente responsable, pudiera llegar a limitarse su derecho de defensa, porque la responsabilidad penal que pueda concretarse en el autor del hecho delictuoso en una decisión condenatoria, constituiría prueba al menos con relación a algunos aspectos en contra del que civilmente deba responder por los daños ocasionados como consecuencia de conducta delictuosa atribuible a otra persona.

Cabría preguntarnos, ¿qué eficacia tendría la sentencia recaída en un proceso, sobre otro ulterior que tuviera por objeto exclusivamente la indemnización de perjuicios originados en el hecho punible ya juzgado?

Las respuestas pueden ser múltiples, pero ordinariamente la decisión penal, produce efectos o consecuencias atendibles dentro del ulte-

rior proceso civil iniciado para la indemnización de perjuicios, al extremo de que algunas legislaciones consideran la sentencia condenatoria como título ejecutivo, sin que sea factible en ese proceso de ejecución debatir nuevamente la existencia del hecho que dio origen al proceso penal, la responsabilidad del condenado, ni el monto de la indemnización.

Significa lo anterior, que la sentencia que se dicte en el proceso penal tiene efecto erga omnes en cuanto a la demostración de la existencia o inexistencia del hecho, y por ende en proceso posterior donde se debata la responsabilidad del tercero no se podría poner en duda los supuestos fácticos ni tampoco el grado de responsabilidad de quien fue tildado como autor de conducta típica, antijurídica y culpable. Si ello es así, el tercero civilmente responsable no vinculado al proceso penal, entraría al proceso que posteriormente se le adelante a desvirtuar su responsabilidad en condiciones desfavorables, se le estarían cerrando sus variadas posibilidades de defensa, pues ya encuentra ante sí, al menos una situación que es incontrovertible: la existencia del hecho.

Si bien es cierto que la cosa juzgada solo opera en presencia de dos supuestos fundamentales, como son la identidad del sujeto activo y la identidad del hecho imputado, la concurrencia de estos dos presupuestos no pueden exigirse cuando se trata de la declaración objetiva del acto como ha sido reconocido doctrinariamente.

Es cierto, que varios autores afirman que la sentencia condenatoria proferida por determinado delito no extiende su eficacia a la situación de una persona que no ha sido vinculada al proceso y se le inicia independientemente otro juicio.

Nos parece que desde ningún punto de vista puede negarse eficacia a la sentencia proferida en el proceso penal, que necesariamente extiende sus efectos porque en el proceso posterior tendría el valor probatorio de documento público con el alcance que cada legislación le otorgue.

Podemos entonces concluir que cuando se ha dejado por fuera del proceso penal el tercero civilmente responsable, se hace inoperante el restablecimiento del derecho, más gravosa la situación de quien pretende la indemnización de perjuicios y se limite el derecho de defensa del tercero contra el cual se va a aportar como prueba una sentencia condenatoria en la que se ha demostrado el hecho delictuoso y la responsabilidad del imputado, quedándole como posibilidad el rompimiento de la relación entre él y quien ejecutó el comportamiento ilícito, sin que le sea factible argumentar la presencia de un elemento extraño como la fuerza mayor, el caso fortuito o conducta exclusiva de la víctima, etc.

Para ser consecuentes con nuestra posición, consideramos que en la medida que surja prueba en el proceso penal de la existencia de persona que civilmente deba responder, deberá ser citada oportunamente para vincularla en su calidad de parte y a partir de ese momento ejercite los derechos que le son propios, bien sea para demostrar su ninguna

relación con el sindicato o destruir la relación de causalidad que debe existir entre el comportamiento investigativo y el resultado dañoso que se produjo.

No significa que solo puede concurrir el tercero civilmente responsable por citación que le haga el funcionario, sino voluntariamente cuando se entere que alguien con el cual tiene relación de dependencia su objeto de investigación por determinada conducta que pueda originar obligación indemnizatoria. También y como es lógico la parte civil en aquellos procedimientos en que se admite, debe orientar su pretensión no sólo contra el imputado sino también contra la persona, que, conforme con la ley o el contrato deba responder por el daño que el imputado haya causado por el hecho delictuoso. Estas últimas hipótesis son reguladas en el proyecto de unificación del derecho procesal penal al cual ya hicimos referencia.

Resulta más evidente la necesidad de vincular al tercero dentro del proceso penal, si se tiene en cuenta, que en legislaciones como la colombiana y seguramente muchas otras, se permita llegar a extremos de decomisar los bienes con los cuales se ha cometido un delito, incluyendo los automotores, para efectos exclusivamente indemnizatorios.

Y ocurre con frecuencia que esos bienes pueden pertenecer a persona diferente de quien cometió el hecho, y el ser decomisados se estaría afectando el patrimonio de una persona a la que no se le ha dado oportunidad de defensa o en otros términos se le estaría venciendo en juicio sin haber sido oído.

Es apenas lógico, que el tercero pueda ser desvinculado del proceso penal en cualquier momento, siempre y cuando utilice uno de los medios propios para extinguir las obligaciones, porque como se dijo inicialmente el daño generado por el hecho punible es fuente de obligaciones.

A lo largo de la ponencia, hemos tratado de demostrar las ventajas de vincular el proceso al tercero civilmente responsable, para que en una sola sentencia se resuelva lo que sea pertinente con relación a las dos acciones —penal y civil— que origina todo delito.

No significan las afirmaciones anteriores, que la falta de vinculación del tercero civilmente responsable, cuando no ha sido posible su identificación, produzca nulidad procesal o precluya la oportunidad para el perjudicado, de iniciar proceso una vez se precise quien es el tercero que debe responder por los perjuicios y siempre y cuando se haya agotado el proceso penal.

Por último, la regulación sobre esta materia depende de la orientación que informe los códigos procesales de los diferentes países, pero sí debe dejarse en claro que dicha regulación debe ser precisa, para evitar que la vinculación del tercero constituya una forma para entorpecer la culminación de un proceso penal.

Conclusiones:

1. En los códigos modernos debe reglamentarse el litisconsorcio voluntario impropio.

2. Debe ampliarse el criterio estrecho de la figura de la laudatio o nominatio autoría como aparece en el anteproyecto de código modelo para Iberoamérica.

3. Como un procesamiento de la angustia o incertidumbre que se apodera de una persona, que ve que otras se disputan un derecho o cosa que supuestamente les pertenece, debe reglamentarse la intervención principal.

4. Como resultado del juez protagonista debe reglamentarse en los códigos la figura del llamamiento ex-officio.

5. Los criterios de intervención de terceros en el proceso civil son aplicables a materia laboral.

6. En materia penal es conveniente vincular a los terceros civilmente responsables:

a) Conservar unidad de la jurisdicción.

b) Economía procesal con criterio dinámico.

c) Restablecimiento del derecho.

d) No puede quedar satisfecho el Estado con la imposición de la pena sino también con el resarcimiento de perjuicios.